

Tema 2.

EL MAR TERRITORIAL Y SUS LÍMITES



Prof. Rita Delgado Correcher

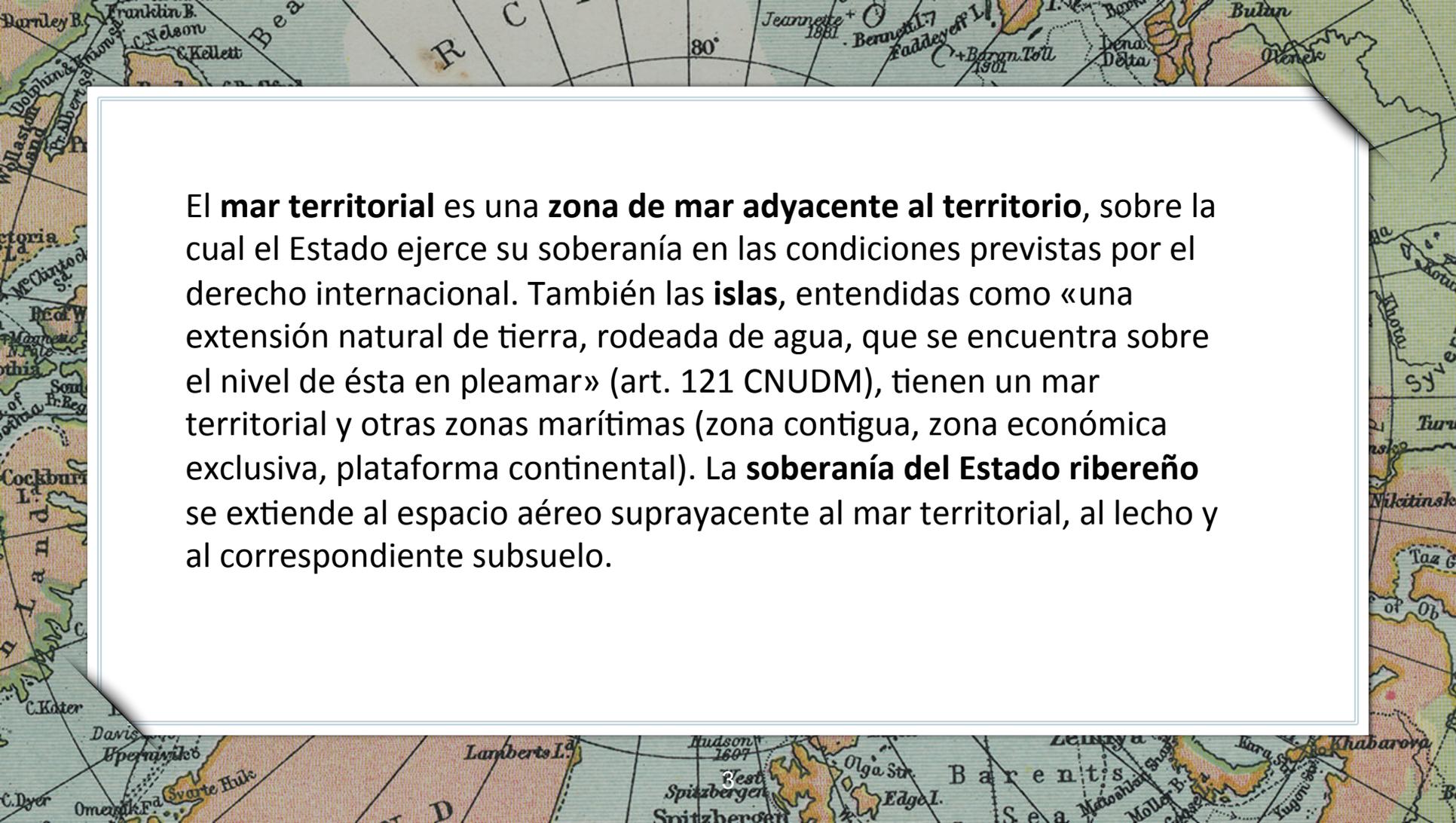




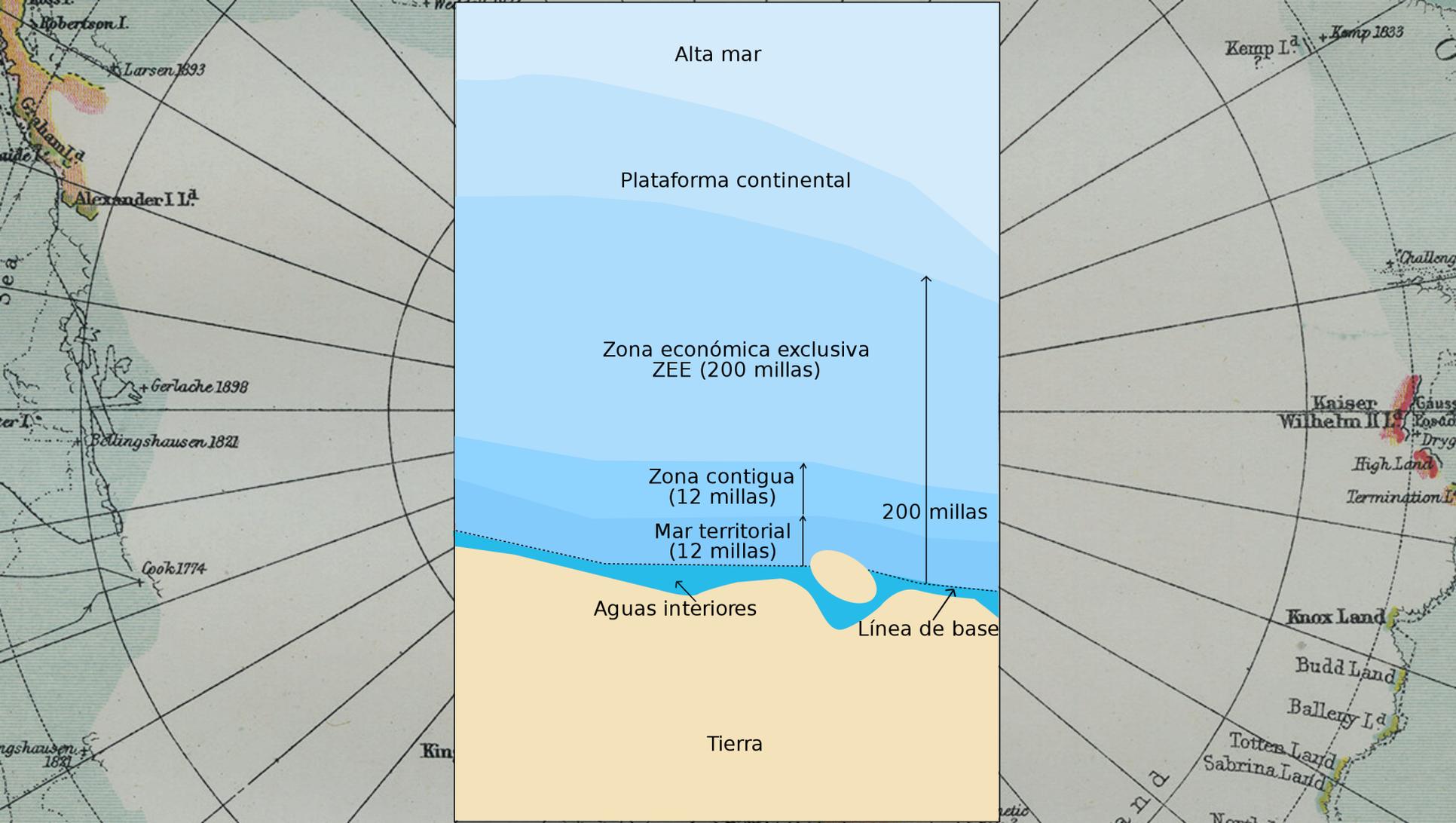
A).
Delimitación del mar territorial: líneas de base y aguas interiores



Delimitación del mar territorial: líneas de base y aguas interiores



El **mar territorial** es una **zona de mar adyacente al territorio**, sobre la cual el Estado ejerce su soberanía en las condiciones previstas por el derecho internacional. También las **islas**, entendidas como «una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar» (art. 121 CNUDM), tienen un mar territorial y otras zonas marítimas (zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental). La **soberanía del Estado ribereño** se extiende al espacio aéreo suprayacente al mar territorial, al lecho y al correspondiente subsuelo.



Alta mar

Plataforma continental

Zona económica exclusiva
ZEE (200 millas)

Zona contigua
(12 millas)

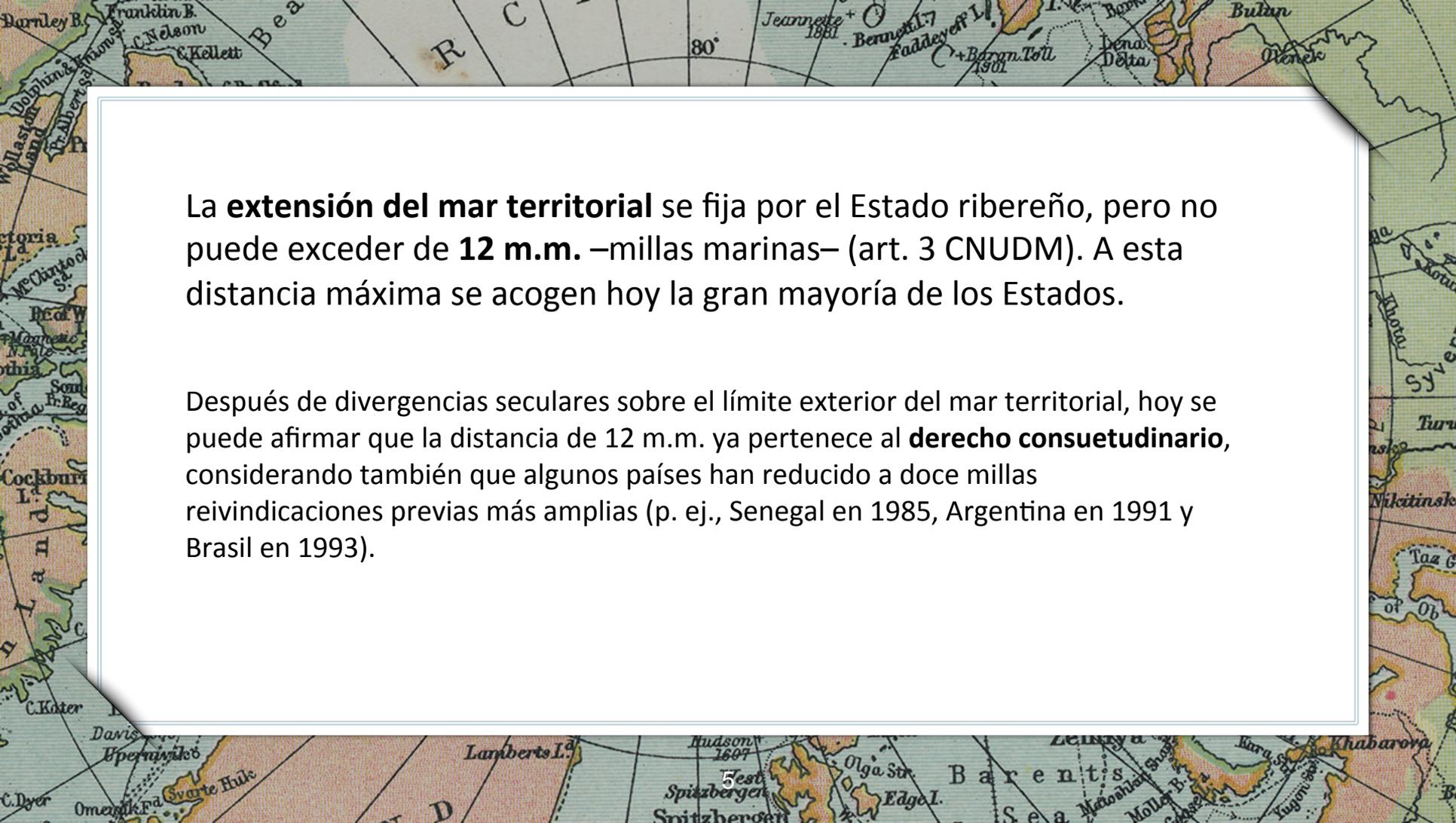
Mar territorial
(12 millas)

Aguas interiores

Línea de base

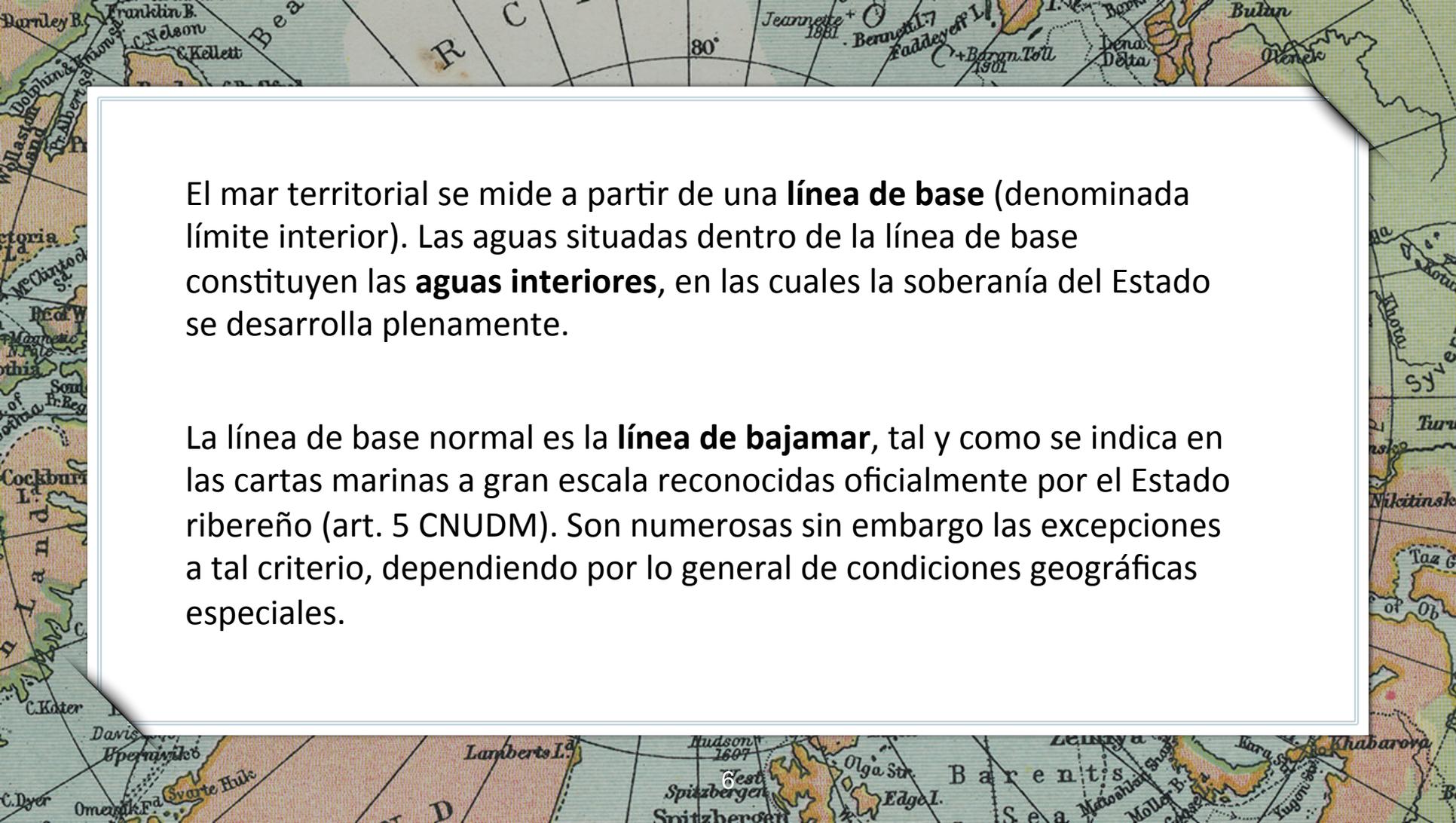
Tierra

200 millas



La **extensión del mar territorial** se fija por el Estado ribereño, pero no puede exceder de **12 m.m.** –millas marinas– (art. 3 CNUDM). A esta distancia máxima se acogen hoy la gran mayoría de los Estados.

Después de divergencias seculares sobre el límite exterior del mar territorial, hoy se puede afirmar que la distancia de 12 m.m. ya pertenece al **derecho consuetudinario**, considerando también que algunos países han reducido a doce millas reivindicaciones previas más amplias (p. ej., Senegal en 1985, Argentina en 1991 y Brasil en 1993).



El mar territorial se mide a partir de una **línea de base** (denominada límite interior). Las aguas situadas dentro de la línea de base constituyen las **aguas interiores**, en las cuales la soberanía del Estado se desarrolla plenamente.

La línea de base normal es la **línea de bajamar**, tal y como se indica en las cartas marinas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño (art. 5 CNUDM). Son numerosas sin embargo las excepciones a tal criterio, dependiendo por lo general de condiciones geográficas especiales.

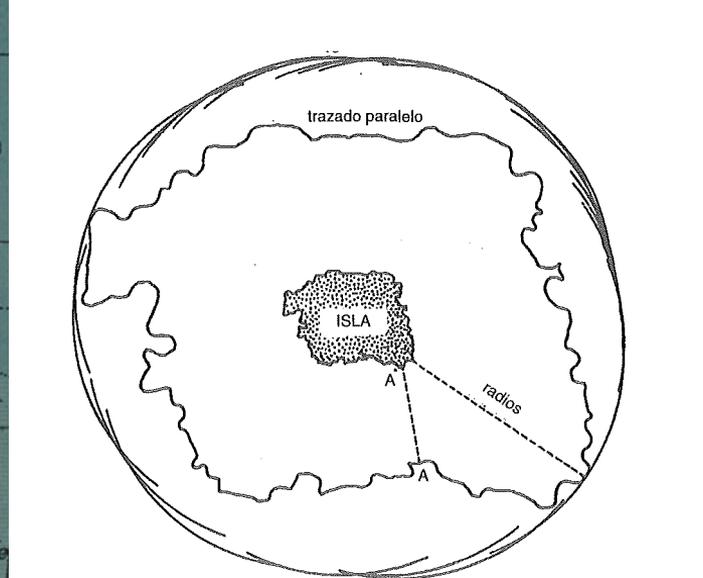
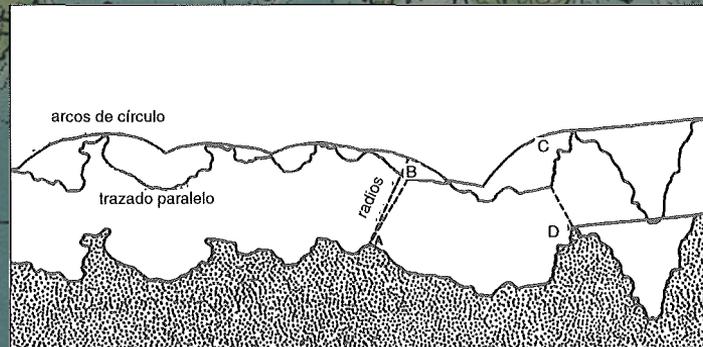
Líneas base de Castellón y Valencia, división de aguas interiores y exteriores.

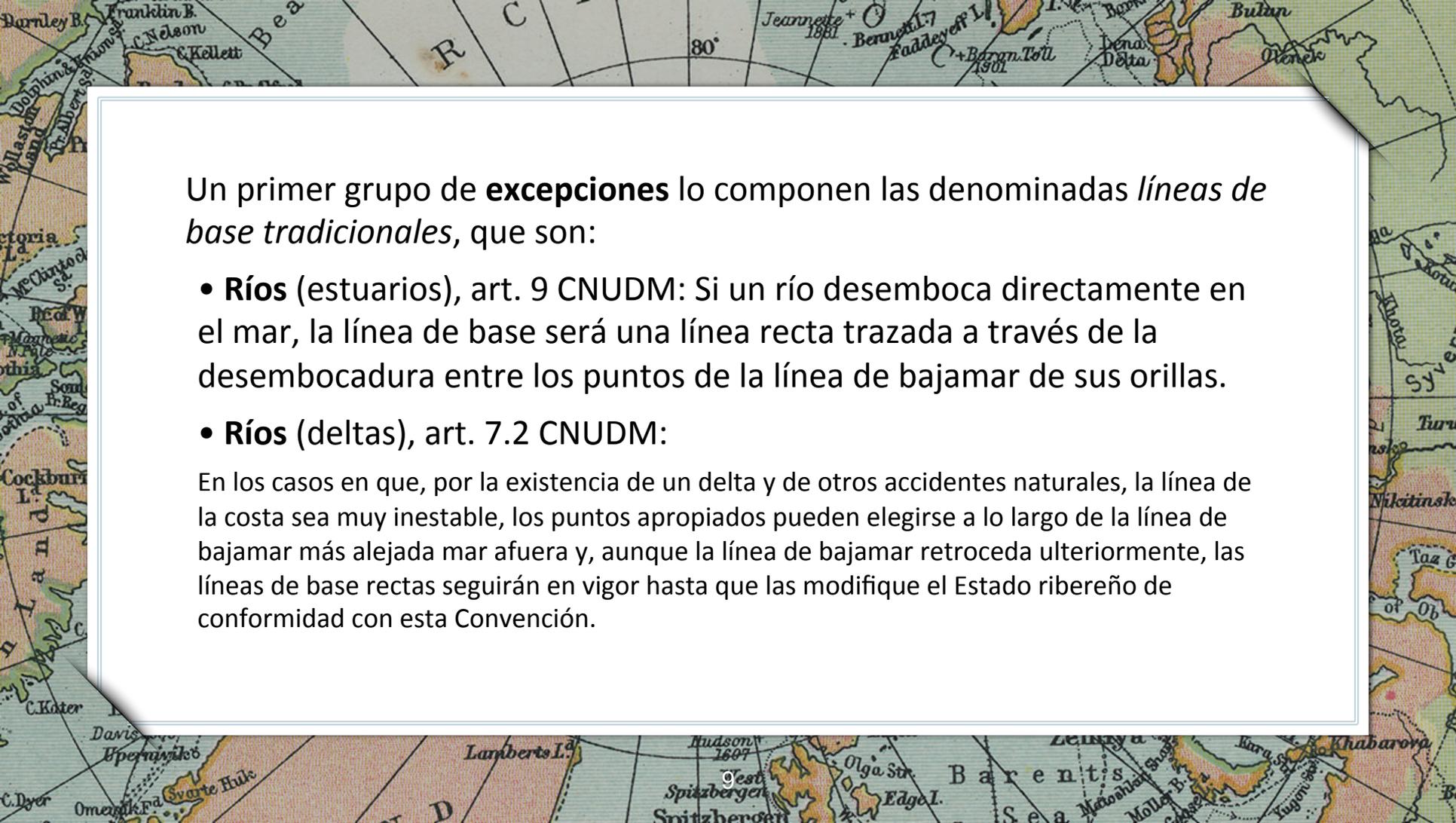
Se define como aguas interiores, «las aguas situadas en el interior de la línea de base establecida para medir la anchura del mar territorial». Las aguas interiores forman parte del territorio del Estado propiamente dicho. Están sometidas a la soberanía plena del Estado ribereño, sin limitación alguna de carácter general impuesta por el Derecho internacional.



«El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial» (art. 4 CNUDM).

Los mapas representan dos métodos distintos de trazar el límite exterior del mar territorial, el del *trazado paralelo* y el de los *arcos de círculo*.





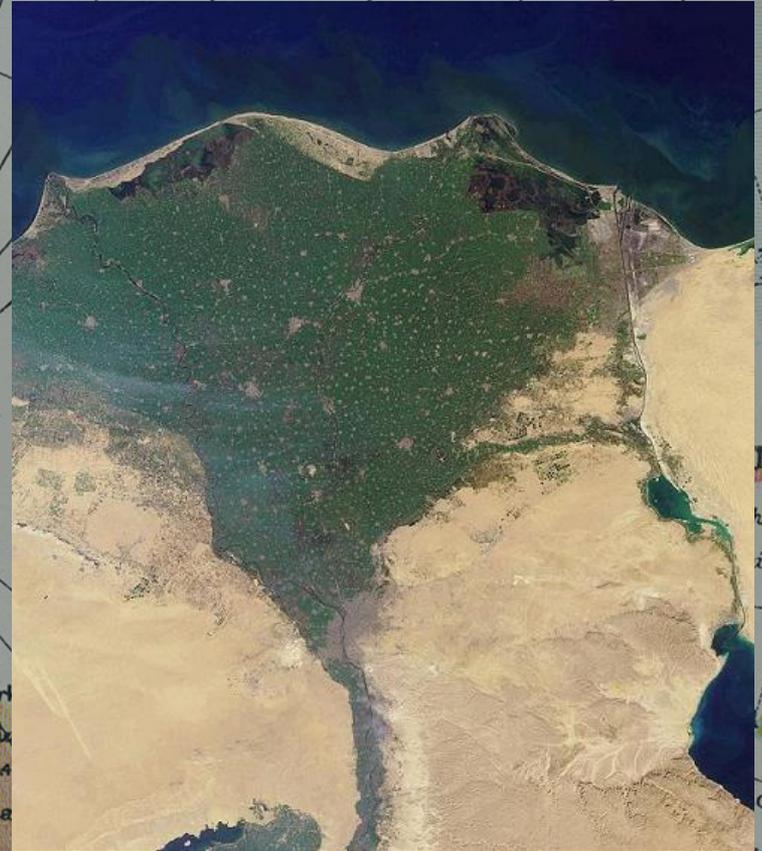
Un primer grupo de **excepciones** lo componen las denominadas *líneas de base tradicionales*, que son:

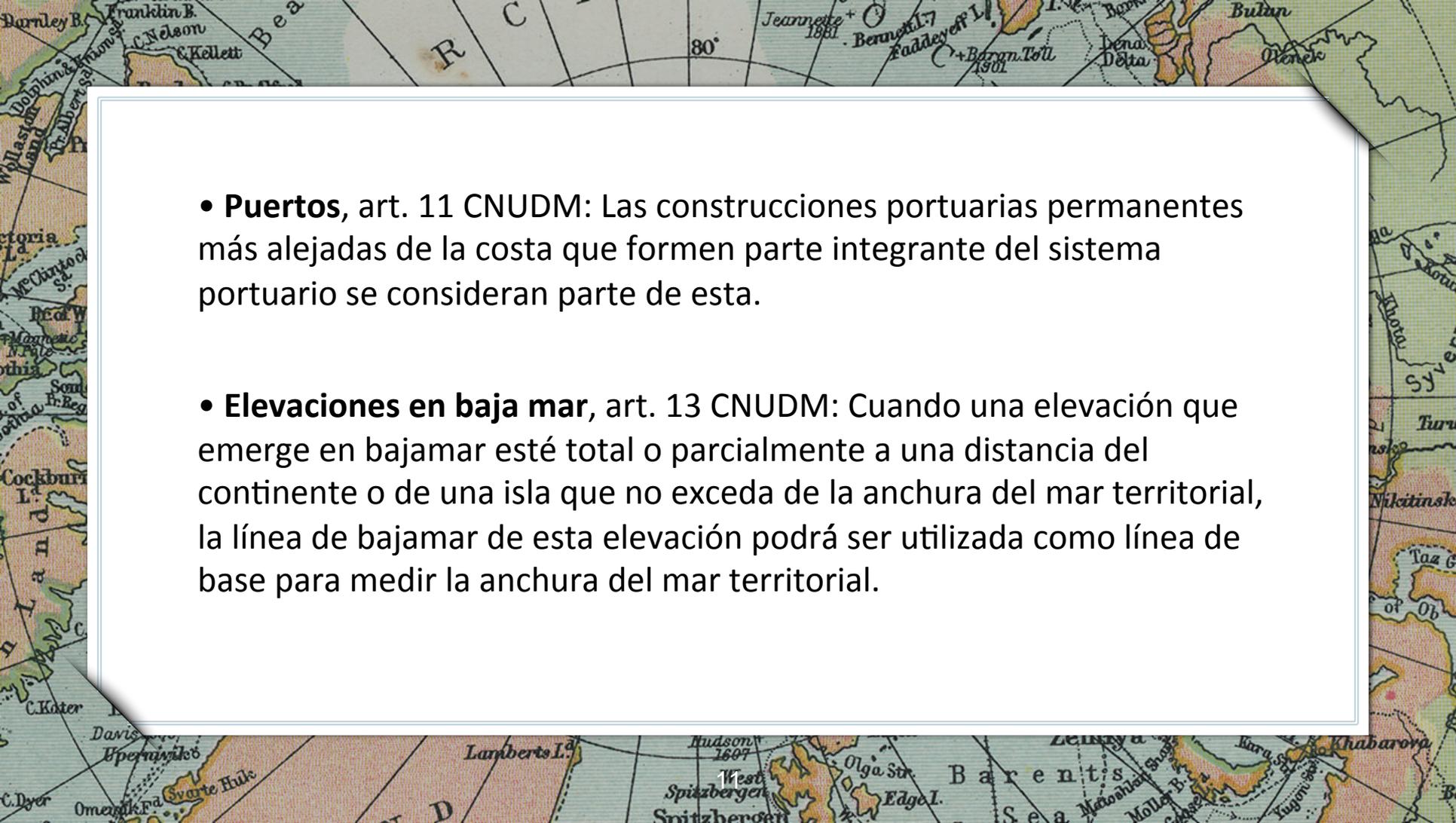
- **Ríos** (estuarios), art. 9 CNUDM: Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.
- **Ríos** (deltas), art. 7.2 CNUDM:

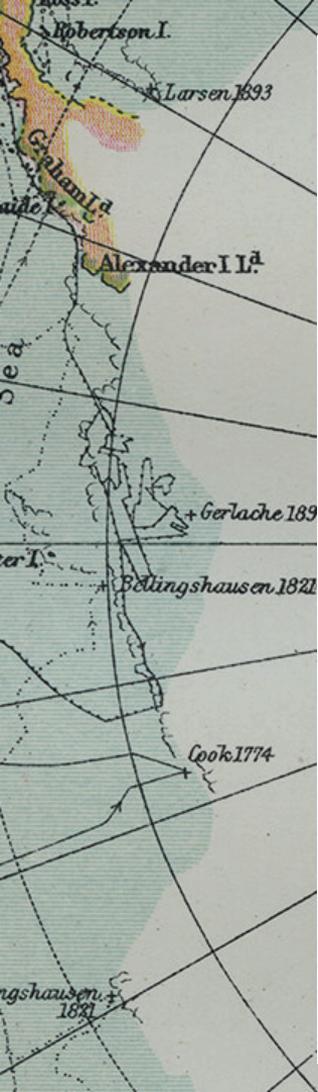
En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

Delta del río Nilo, visto desde un satélite artificial.

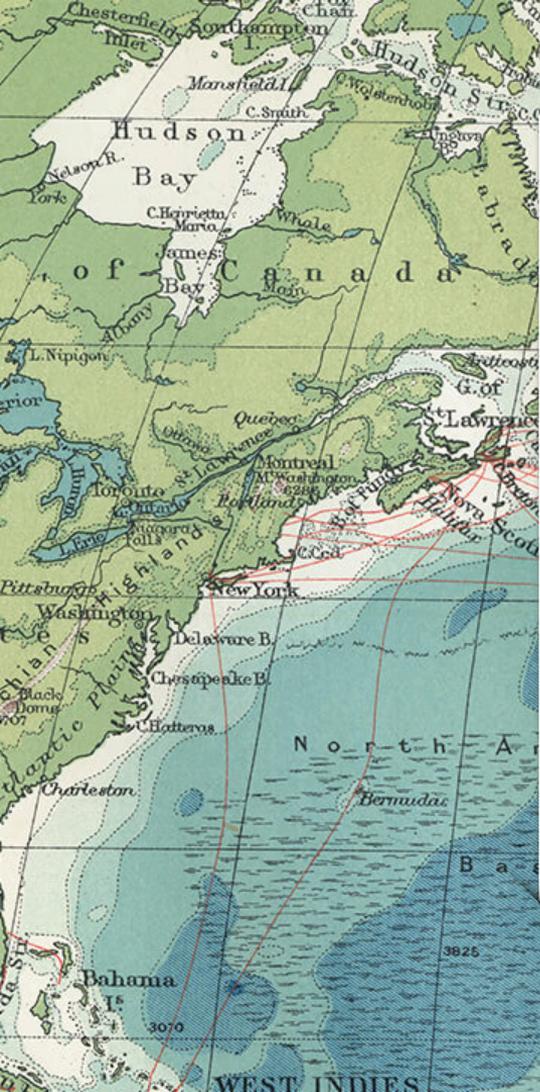
La desembocadura del Nilo se extiende por una región marcadamente triangular, que se asemeja mucho a la forma de la letra griega delta (Δ), motivo por el cual el historiador Herodoto le dio ese nombre.



- 
- **Puertos**, art. 11 CNUDM: Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de esta.
 - **Elevaciones en baja mar**, art. 13 CNUDM: Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

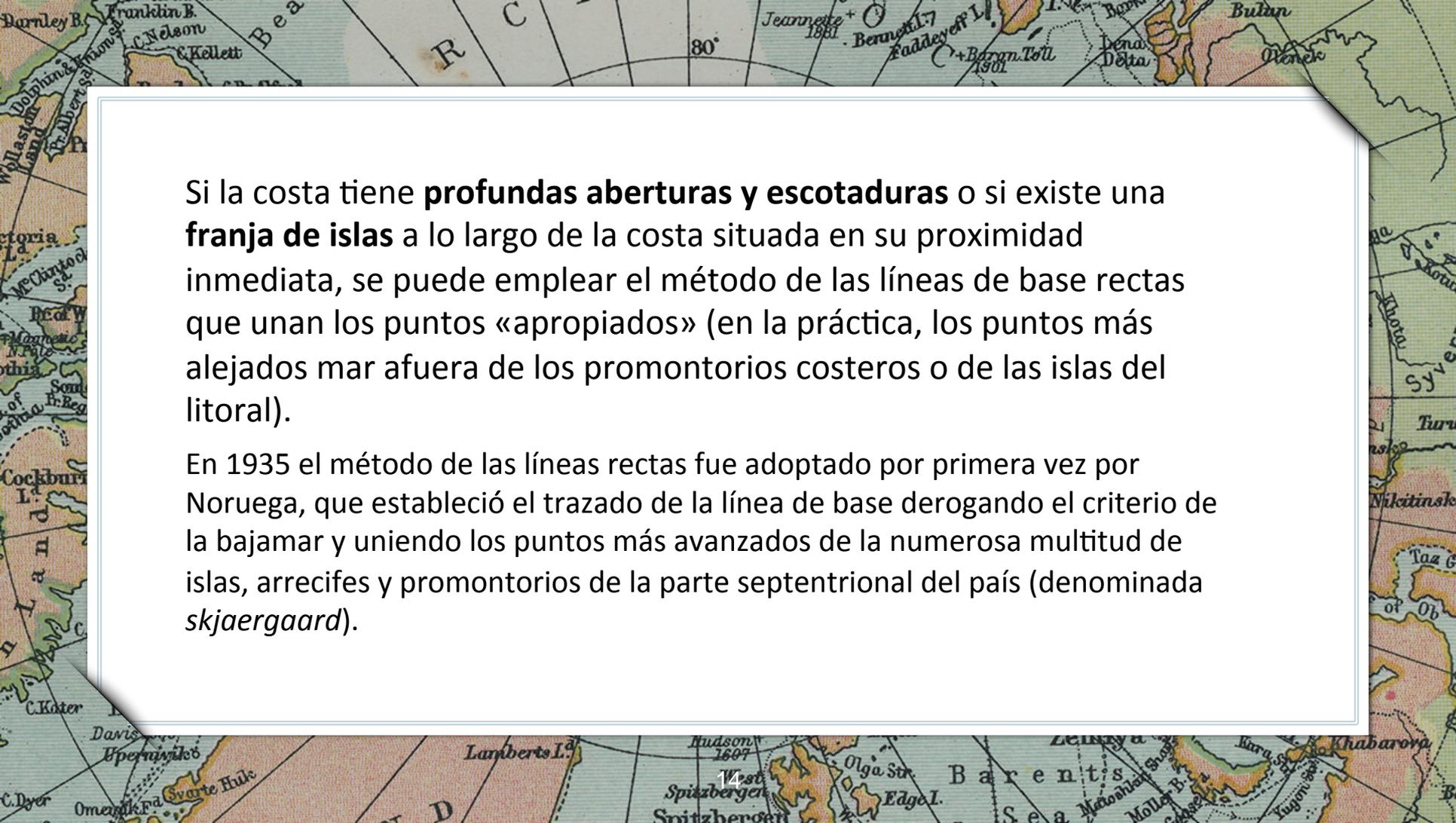


Líneas de cierre tradicionales



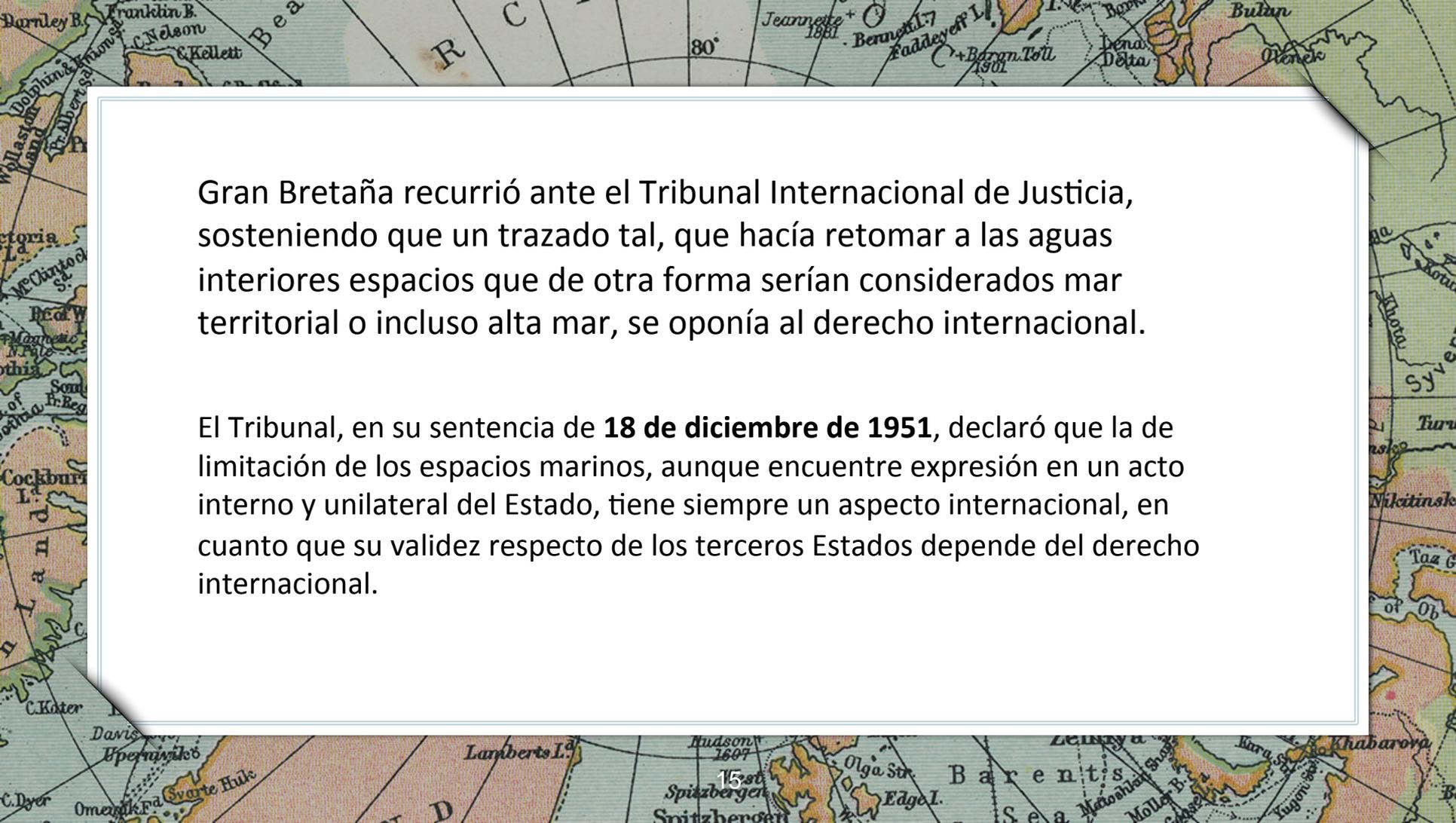
B).
**Costas accidentadas o
bordeadas por una
franja de islas**



A historical map of the Arctic region, showing various islands and coastlines. The map is oriented with North at the top. Key locations labeled include Franklin B., Nelson, Kellett, Beaufort, Jeannette 1881, Bennett L., Faddeyeff L., Barents, Lena Delta, Butan, and others. A latitude line for 80° is visible. The map is partially obscured by a white text box.

Si la costa tiene **profundas aberturas y escotaduras** o si existe una **franja de islas** a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, se puede emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos «apropiados» (en la práctica, los puntos más alejados mar afuera de los promontorios costeros o de las islas del litoral).

En 1935 el método de las líneas rectas fue adoptado por primera vez por Noruega, que estableció el trazado de la línea de base derogando el criterio de la bajamar y uniendo los puntos más avanzados de la numerosa multitud de islas, arrecifes y promontorios de la parte septentrional del país (denominada *skjaergaard*).



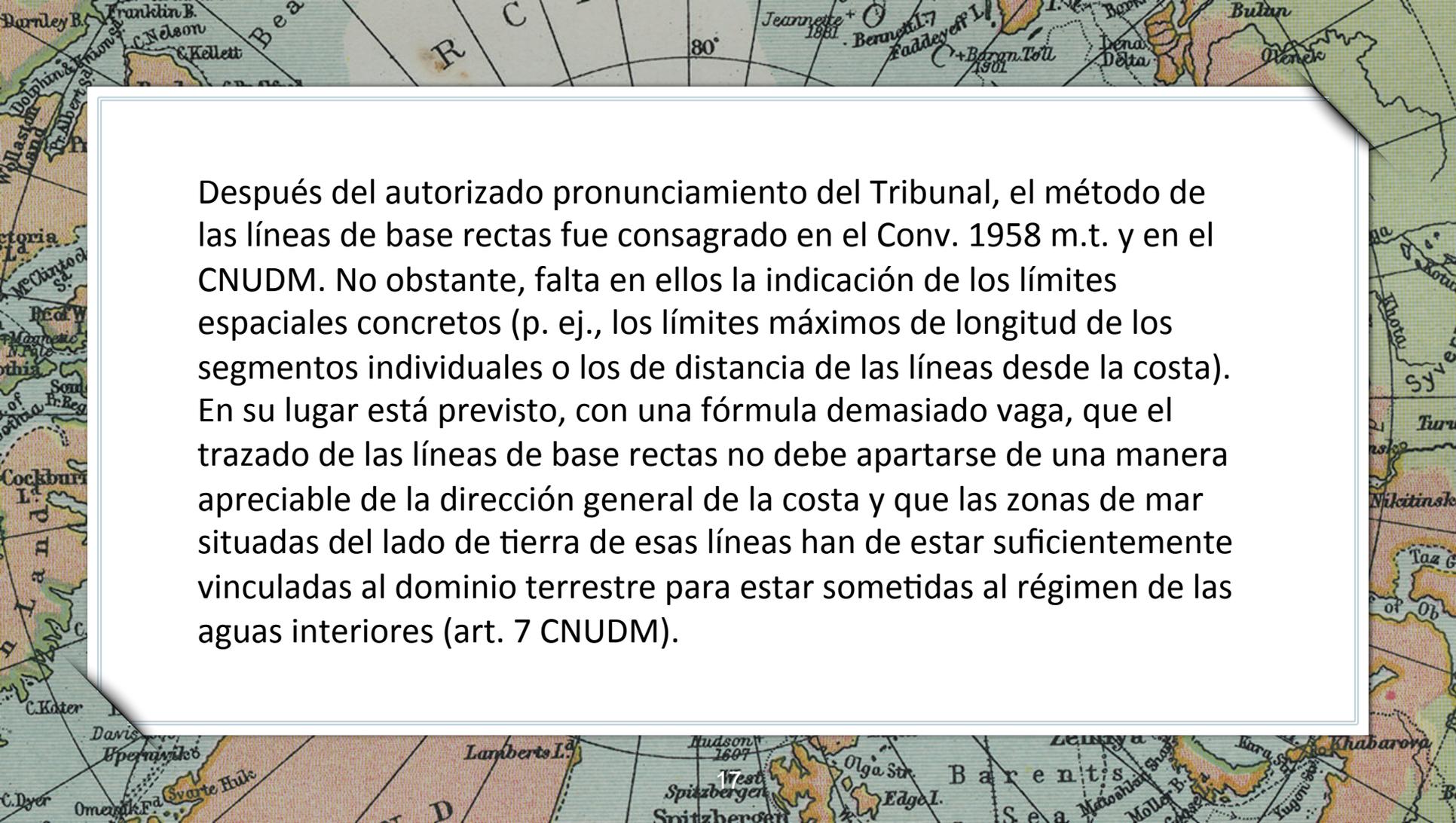
Gran Bretaña recurrió ante el Tribunal Internacional de Justicia, sosteniendo que un trazado tal, que hacía retomar a las aguas interiores espacios que de otra forma serían considerados mar territorial o incluso alta mar, se oponía al derecho internacional.

El Tribunal, en su sentencia de **18 de diciembre de 1951**, declaró que la de limitación de los espacios marinos, aunque encuentre expresión en un acto interno y unilateral del Estado, tiene siempre un aspecto internacional, en cuanto que su validez respecto de los terceros Estados depende del derecho internacional.



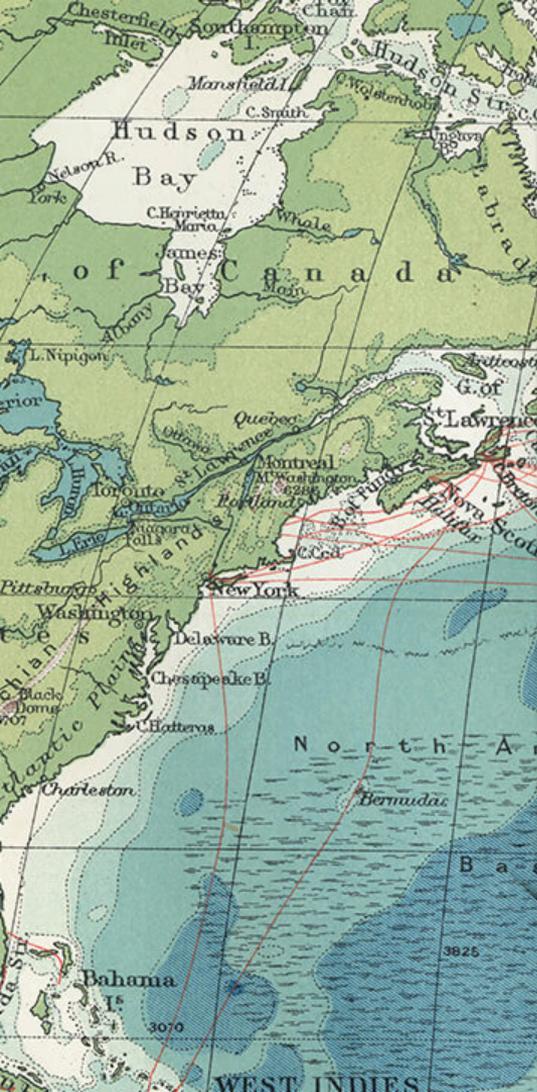
En el caso concreto, el Tribunal afirmó que la línea de base noruega no violaba el derecho internacional, ya fuera porque era conforme a derechos históricos ya adquiridos, ya fuera porque correspondía a intereses económicos locales en materia de pesca, cuya realidad e importancia estaban claramente confirmadas por un largo uso.





Después del autorizado pronunciamiento del Tribunal, el método de las líneas de base rectas fue consagrado en el Conv. 1958 m.t. y en el CNUDM. No obstante, falta en ellos la indicación de los límites espaciales concretos (p. ej., los límites máximos de longitud de los segmentos individuales o los de distancia de las líneas desde la costa). En su lugar está previsto, con una fórmula demasiado vaga, que el trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa y que las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores (art. 7 CNUDM).

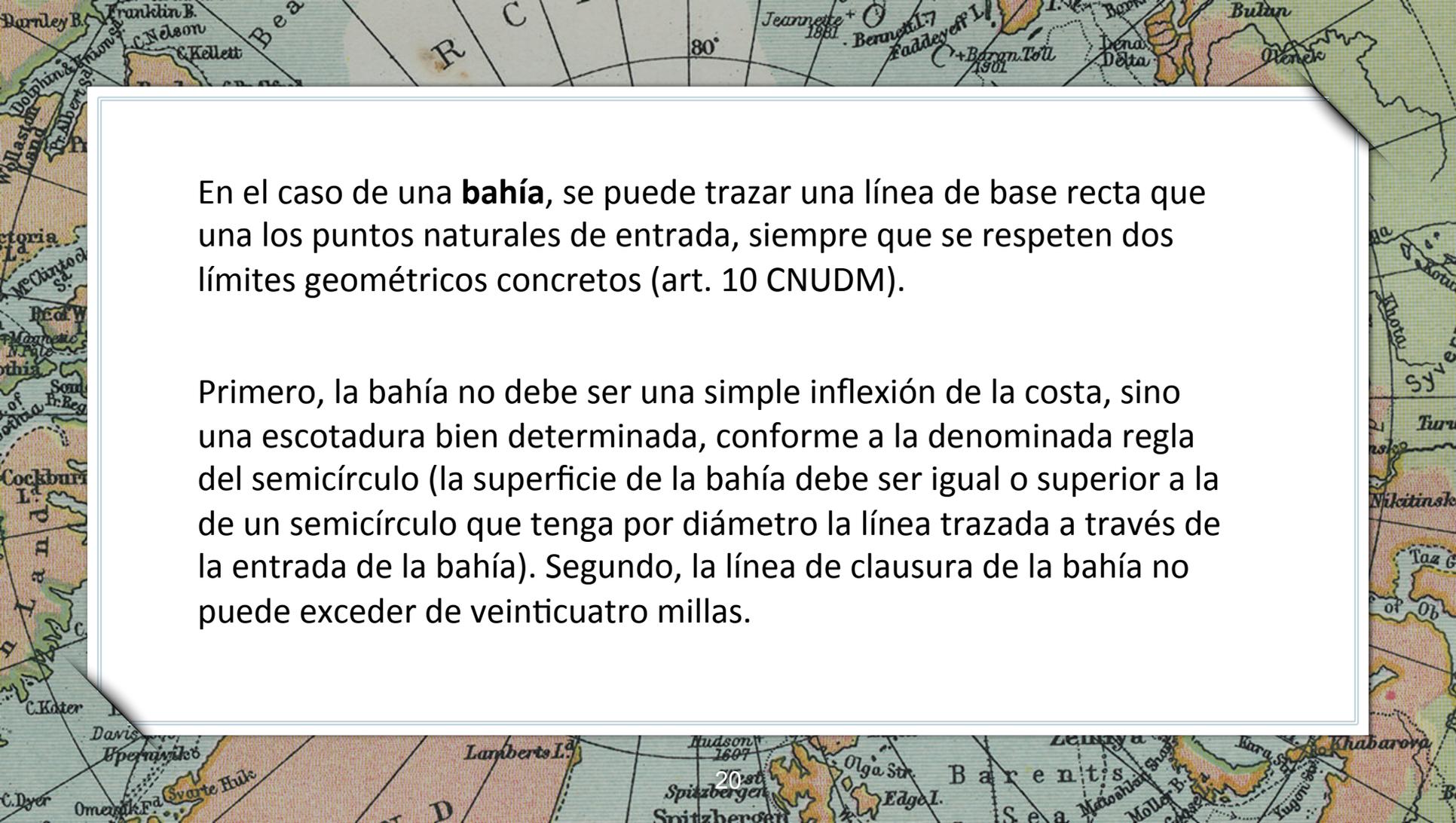
C). Bahías



Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta.

Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

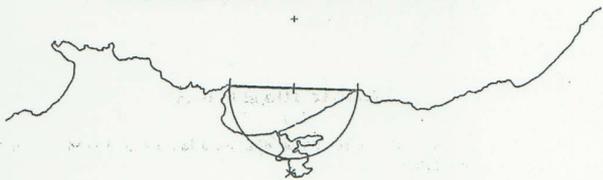




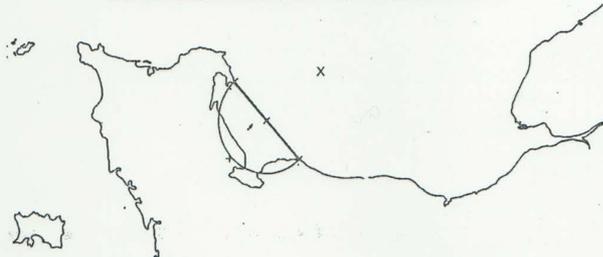
En el caso de una **bahía**, se puede trazar una línea de base recta que una los puntos naturales de entrada, siempre que se respeten dos límites geométricos concretos (art. 10 CNUDM).

Primero, la bahía no debe ser una simple inflexión de la costa, sino una escotadura bien determinada, conforme a la denominada regla del semicírculo (la superficie de la bahía debe ser igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la línea trazada a través de la entrada de la bahía). Segundo, la línea de clausura de la bahía no puede exceder de veinticuatro millas.

SUPERFICIE SEMICÍRCULO > SUPERFICIE BAHÍA



SUPERFICIE SEMICÍRCULO = SUPERFICIE BAHÍA



SUPERFICIE SEMICÍRCULO < SUPERFICIE BAHÍA

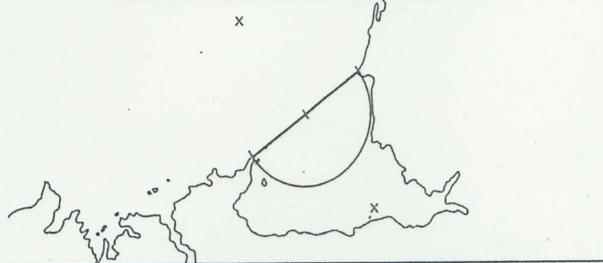
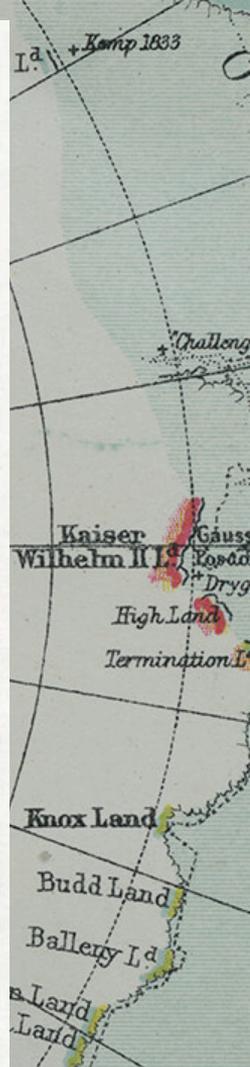
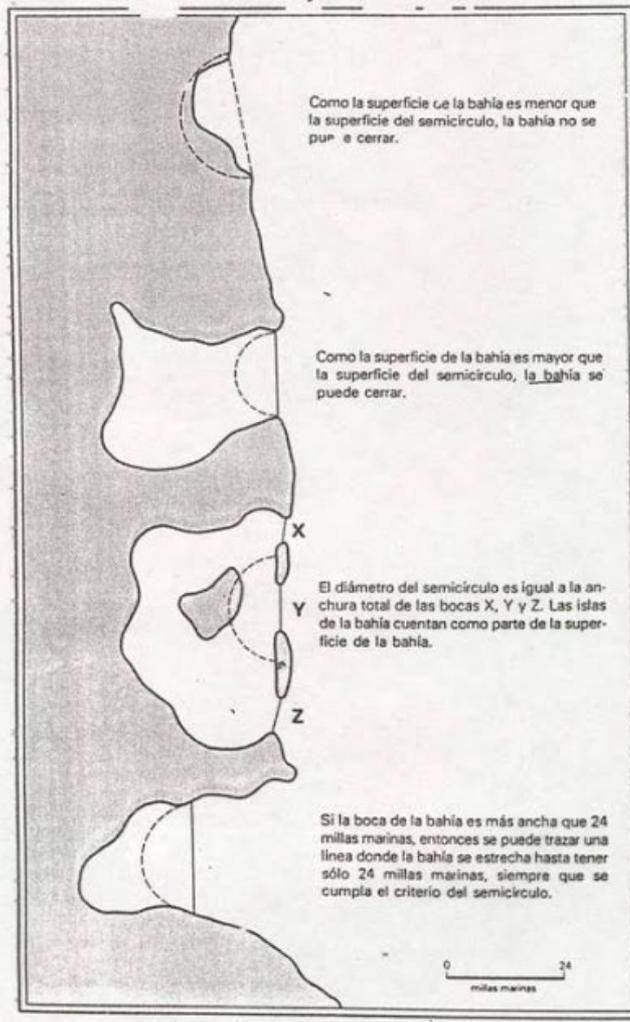
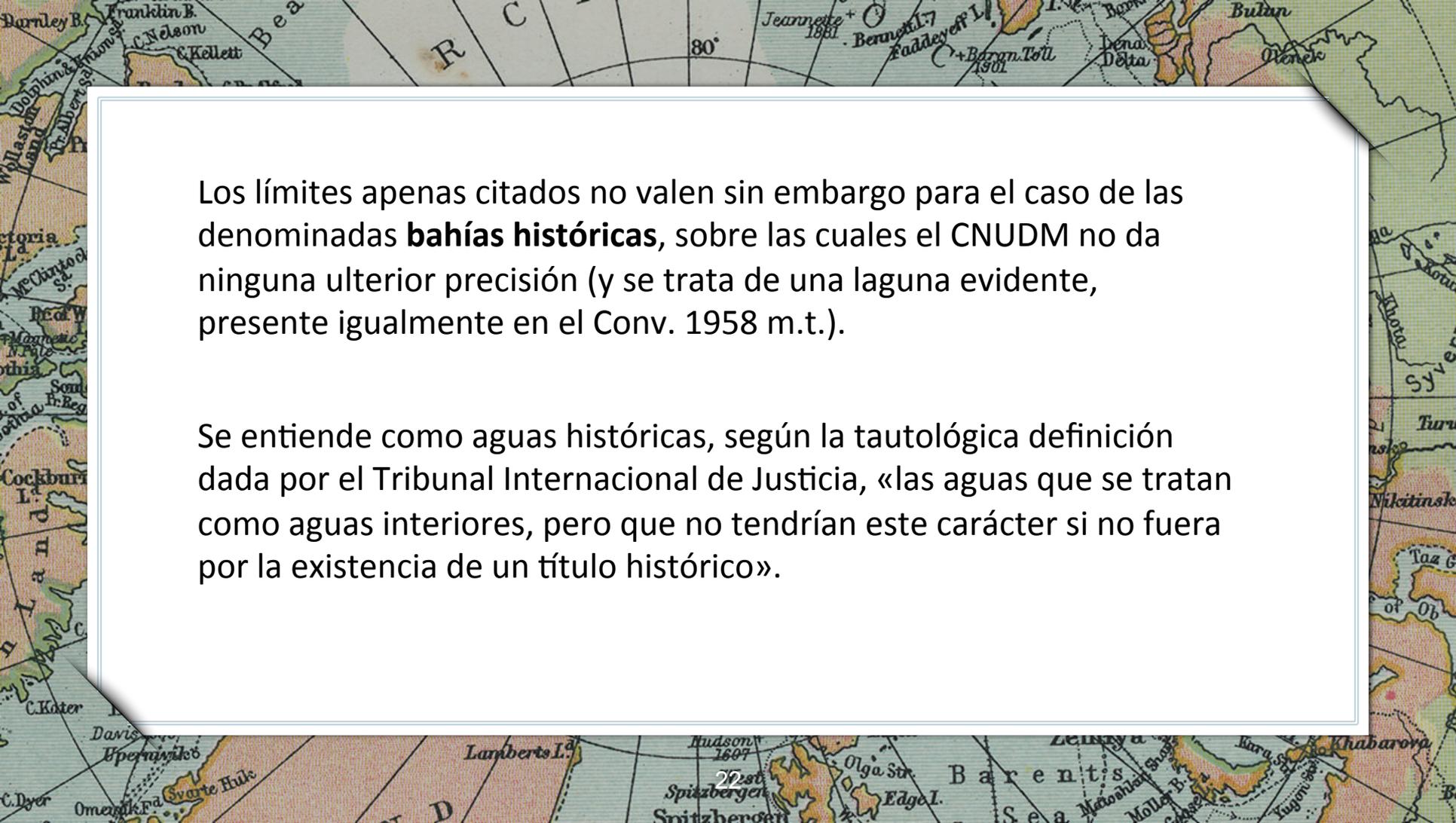


Figura . Normas para el cierre de las bahías jurídicas





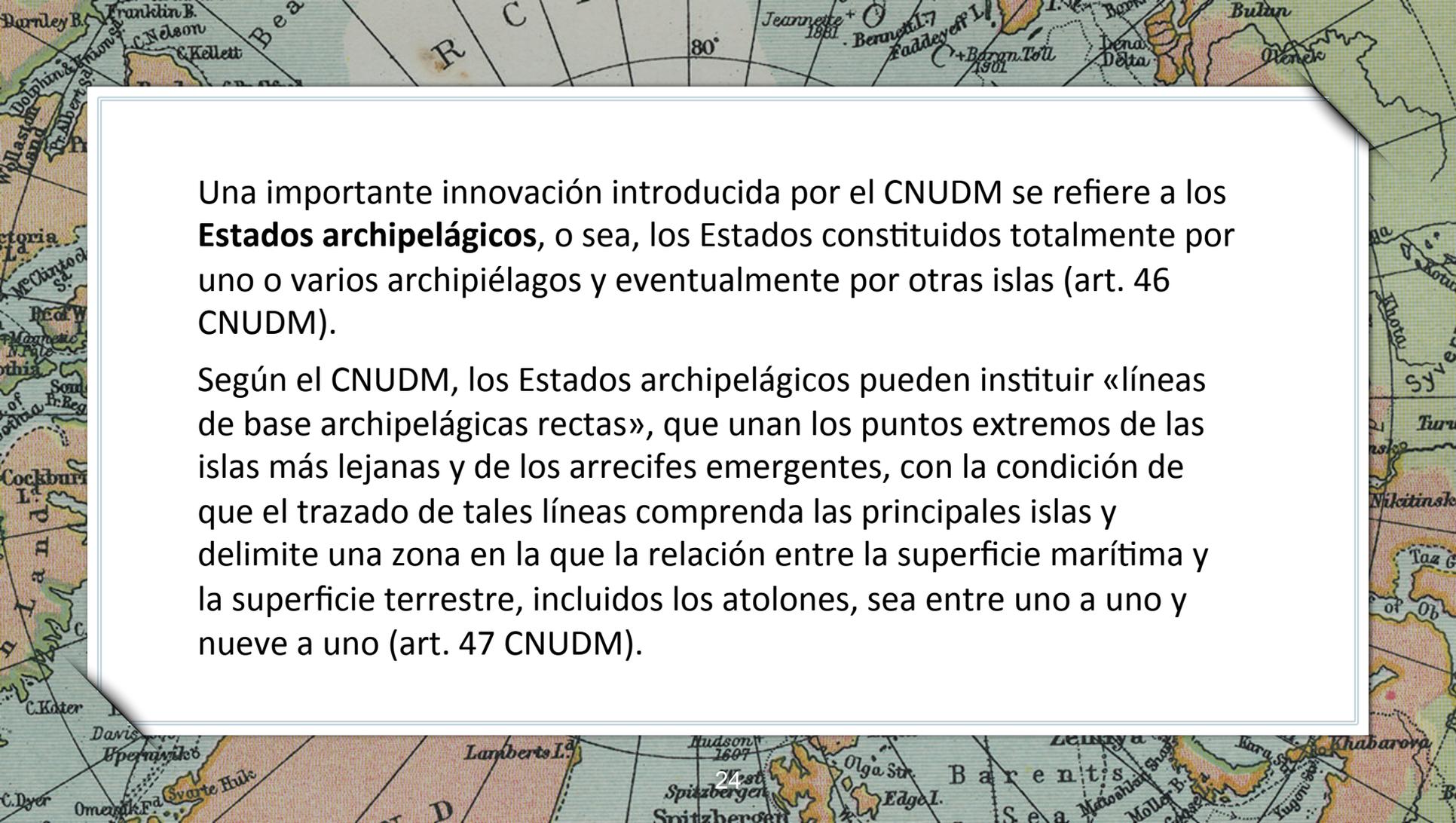
Los límites apenas citados no valen sin embargo para el caso de las denominadas **bahías históricas**, sobre las cuales el CNUDM no da ninguna ulterior precisión (y se trata de una laguna evidente, presente igualmente en el Conv. 1958 m.t.).

Se entiende como aguas históricas, según la tautológica definición dada por el Tribunal Internacional de Justicia, «las aguas que se tratan como aguas interiores, pero que no tendrían este carácter si no fuera por la existencia de un título histórico».

D).

Estados archipelágicos



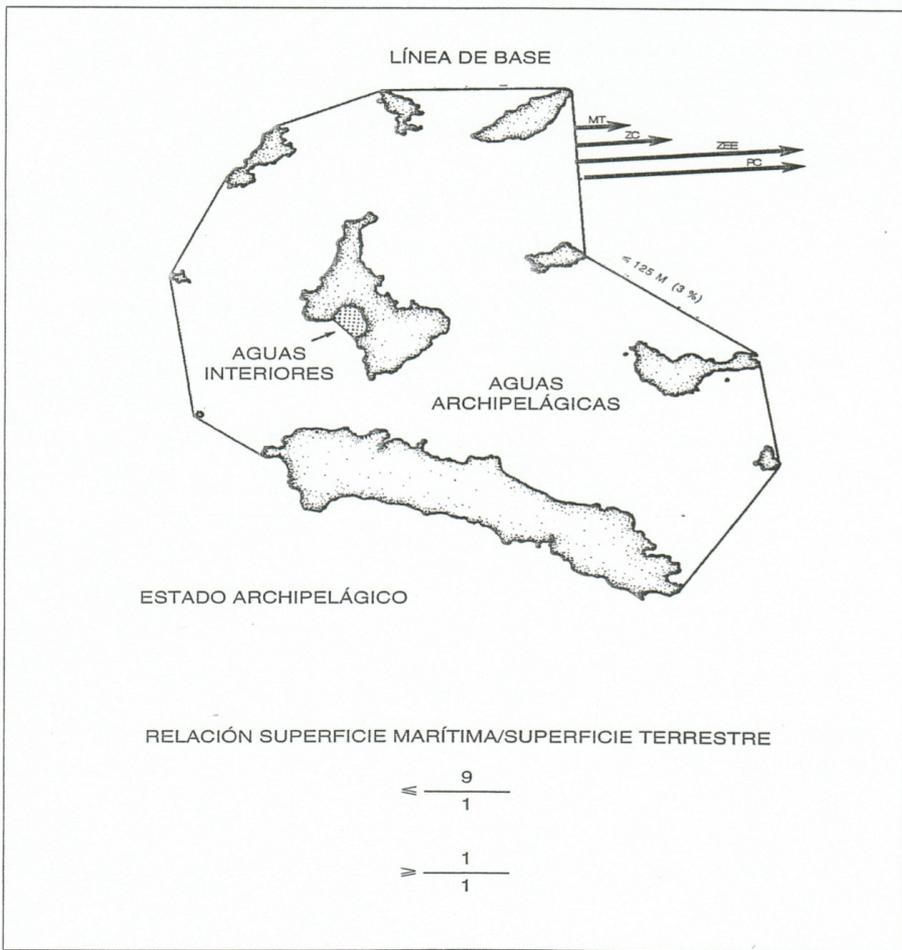


Una importante innovación introducida por el CNUDM se refiere a los **Estados archipelágicos**, o sea, los Estados constituidos totalmente por uno o varios archipiélagos y eventualmente por otras islas (art. 46 CNUDM).

Según el CNUDM, los Estados archipelágicos pueden instituir «líneas de base archipelágicas rectas», que unan los puntos extremos de las islas más lejanas y de los arrecifes emergentes, con la condición de que el trazado de tales líneas comprenda las principales islas y delimite una zona en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno (art. 47 CNUDM).

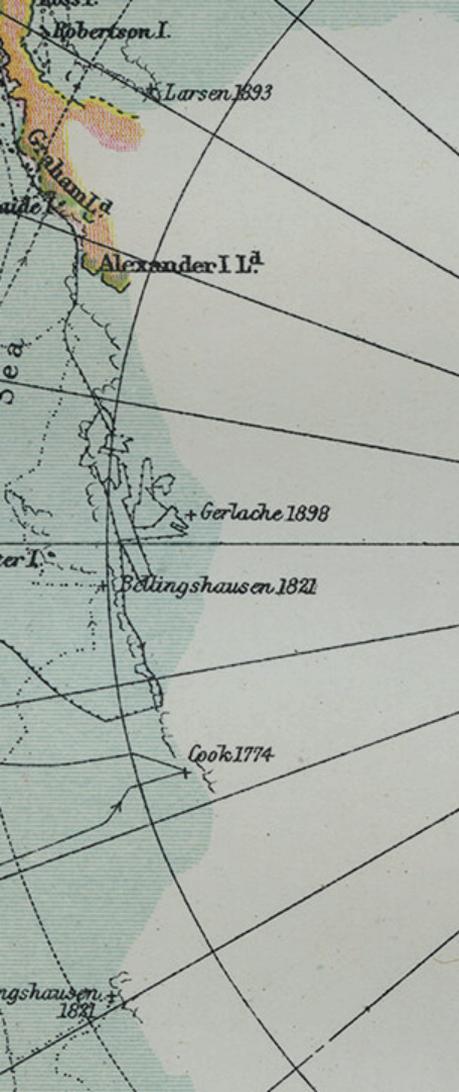


MAPAS

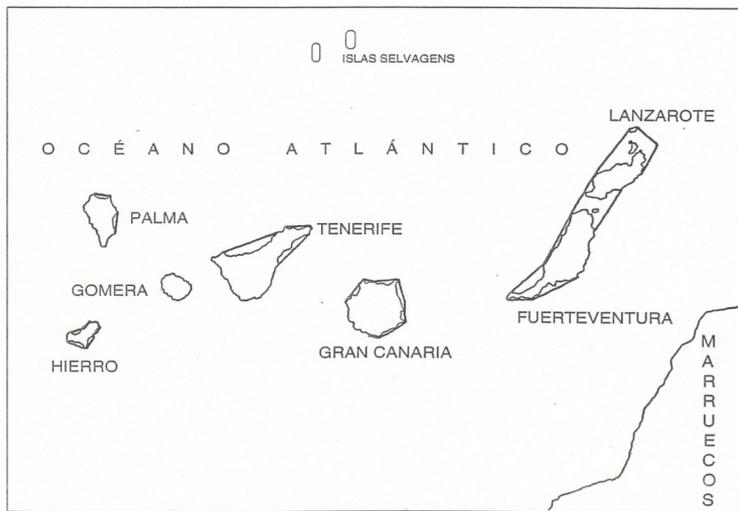


La longitud de tales líneas no puede superar las cien millas, aunque está admitido que el 3 por 100 del número total de líneas de base tengan una longitud que no exceda las ciento veinticinco millas.





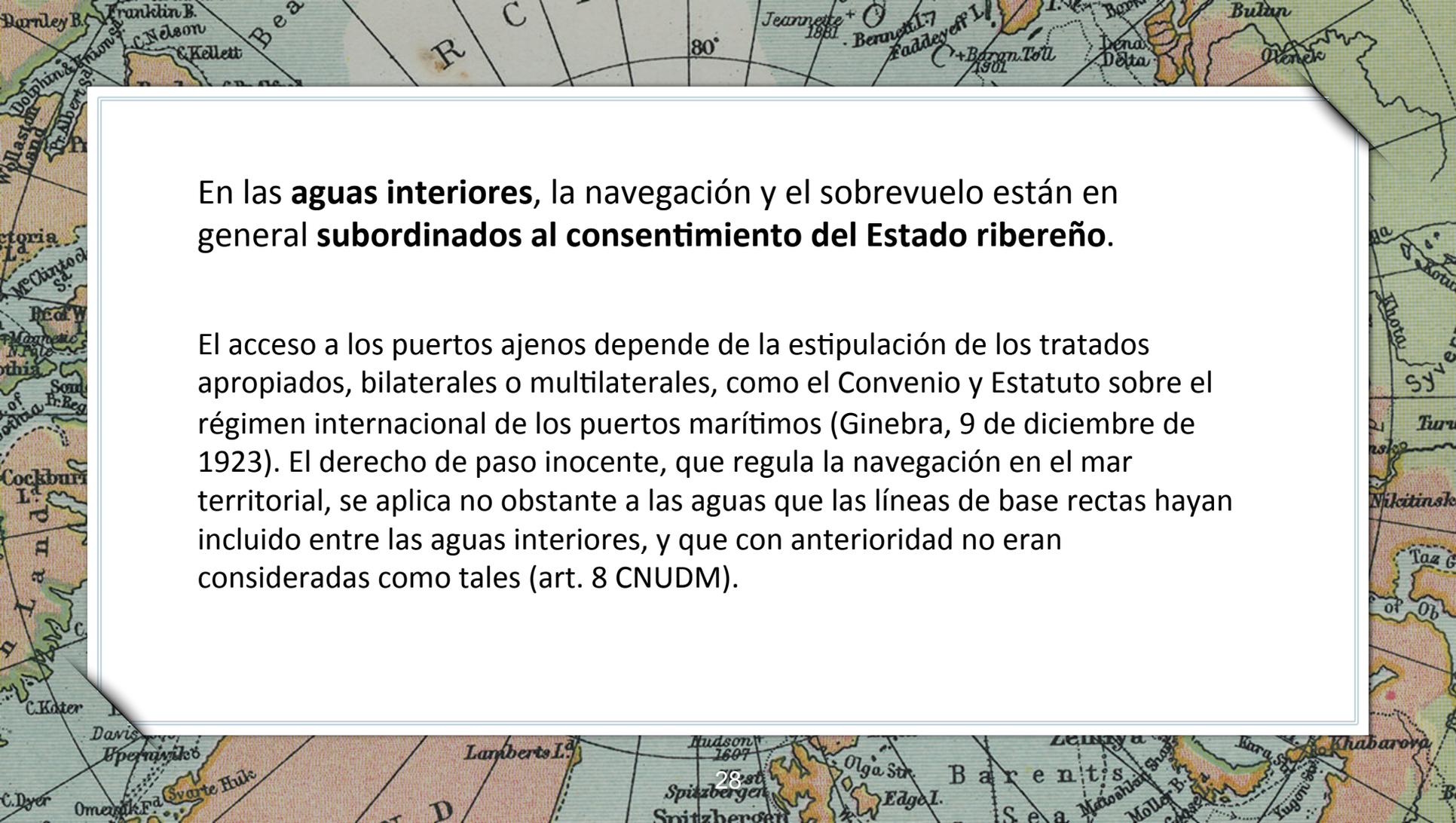
MAPAS





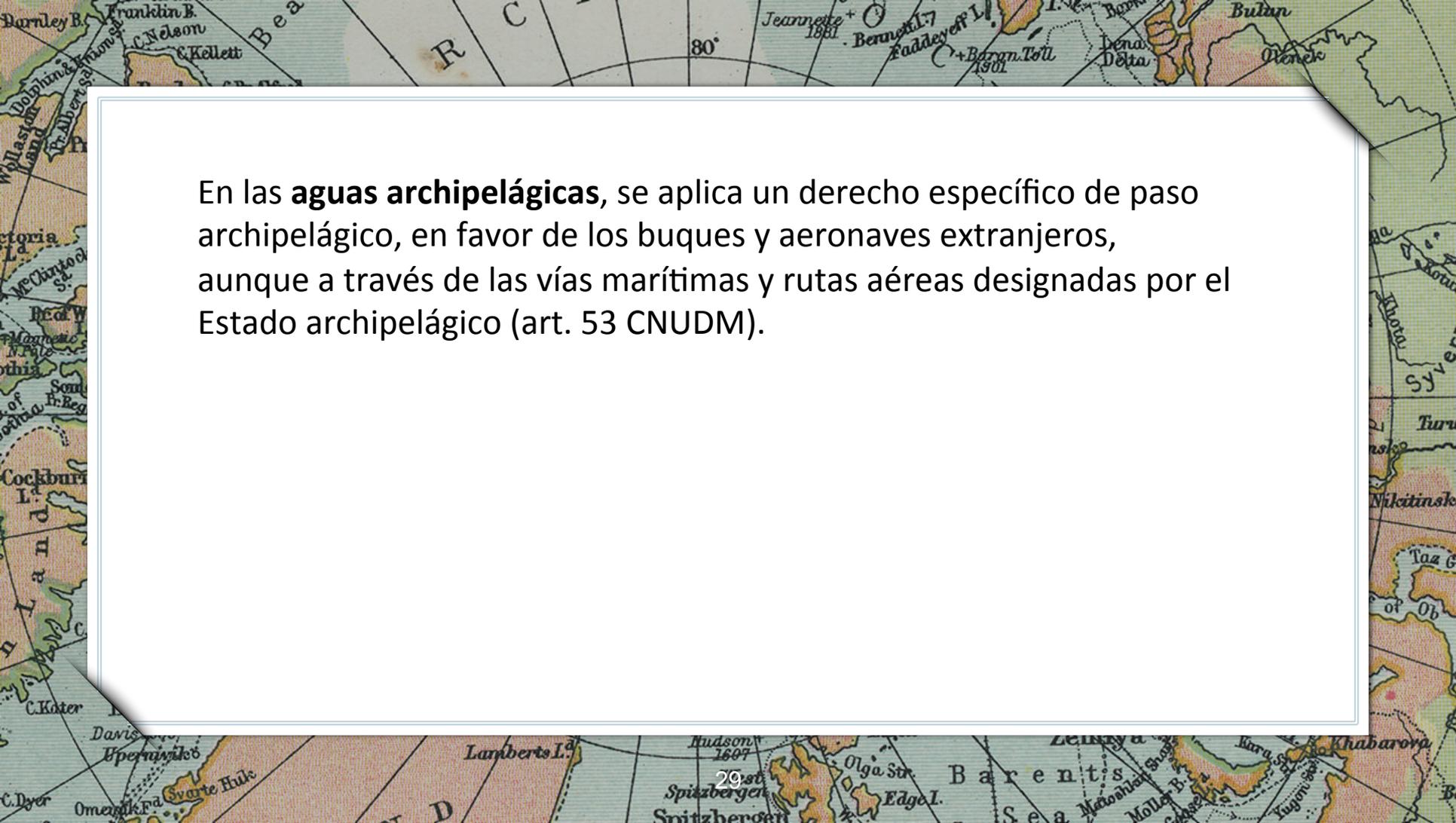
E).
**Régimen jurídico:
aguas interiores,
Estados archipelágicos
y mar territorial**



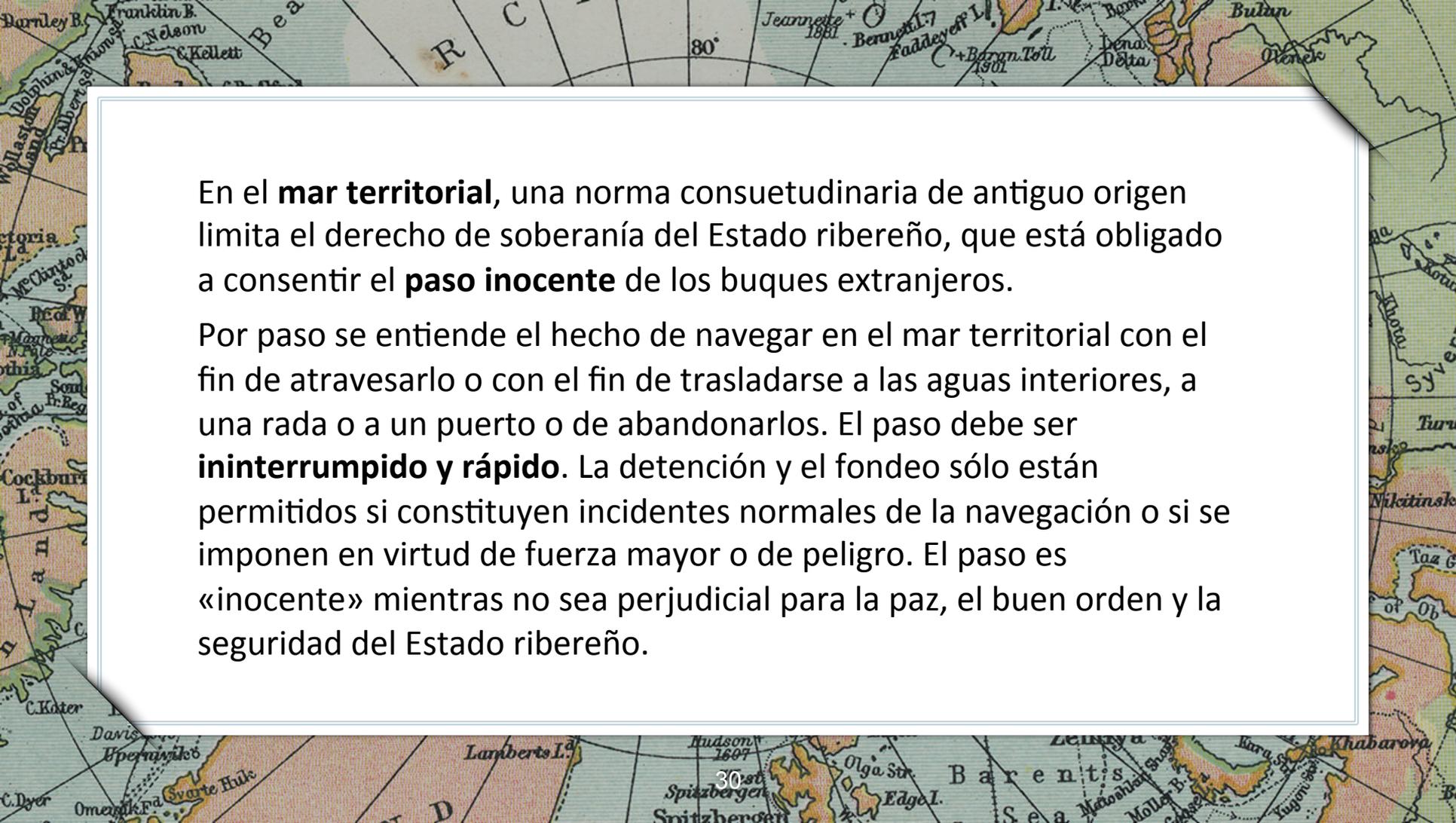


En las **aguas interiores**, la navegación y el sobrevuelo están en general **subordinados al consentimiento del Estado ribereño**.

El acceso a los puertos ajenos depende de la estipulación de los tratados apropiados, bilaterales o multilaterales, como el Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de los puertos marítimos (Ginebra, 9 de diciembre de 1923). El derecho de paso inocente, que regula la navegación en el mar territorial, se aplica no obstante a las aguas que las líneas de base rectas hayan incluido entre las aguas interiores, y que con anterioridad no eran consideradas como tales (art. 8 CNUDM).

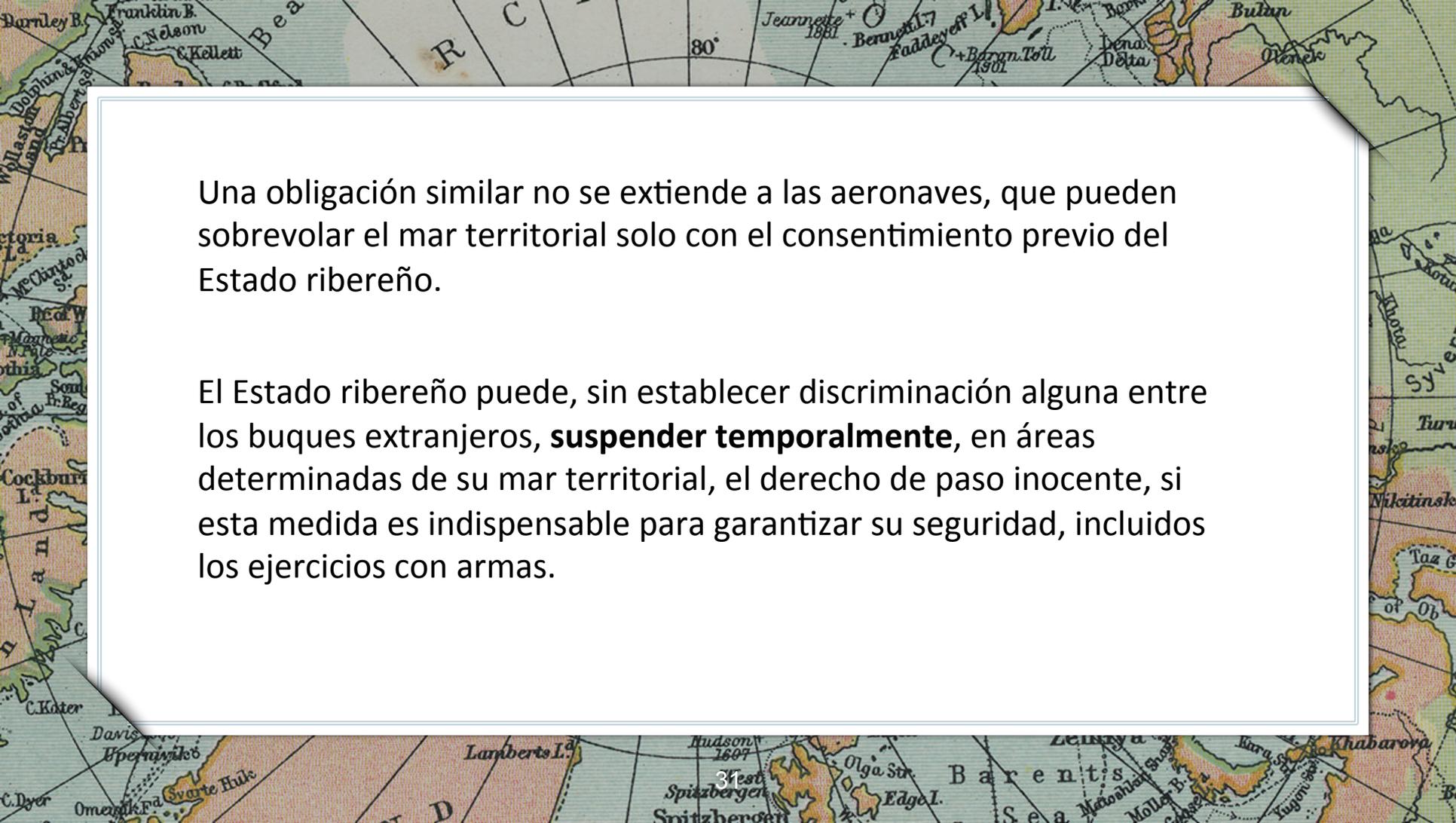


En las **aguas archipelágicas**, se aplica un derecho específico de paso archipelágico, en favor de los buques y aeronaves extranjeros, aunque a través de las vías marítimas y rutas aéreas designadas por el Estado archipelágico (art. 53 CNUDM).



En el **mar territorial**, una norma consuetudinaria de antiguo origen limita el derecho de soberanía del Estado ribereño, que está obligado a consentir el **paso inocente** de los buques extranjeros.

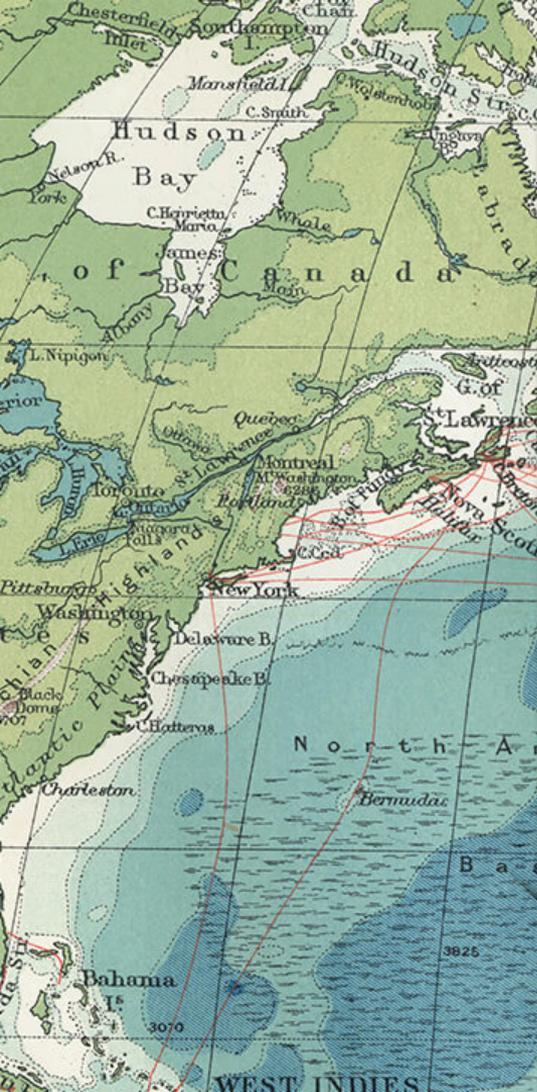
Por paso se entiende el hecho de navegar en el mar territorial con el fin de atravesarlo o con el fin de trasladarse a las aguas interiores, a una rada o a un puerto o de abandonarlos. El paso debe ser **ininterrumpido y rápido**. La detención y el fondeo sólo están permitidos si constituyen incidentes normales de la navegación o si se imponen en virtud de fuerza mayor o de peligro. El paso es «inocente» mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad del Estado ribereño.

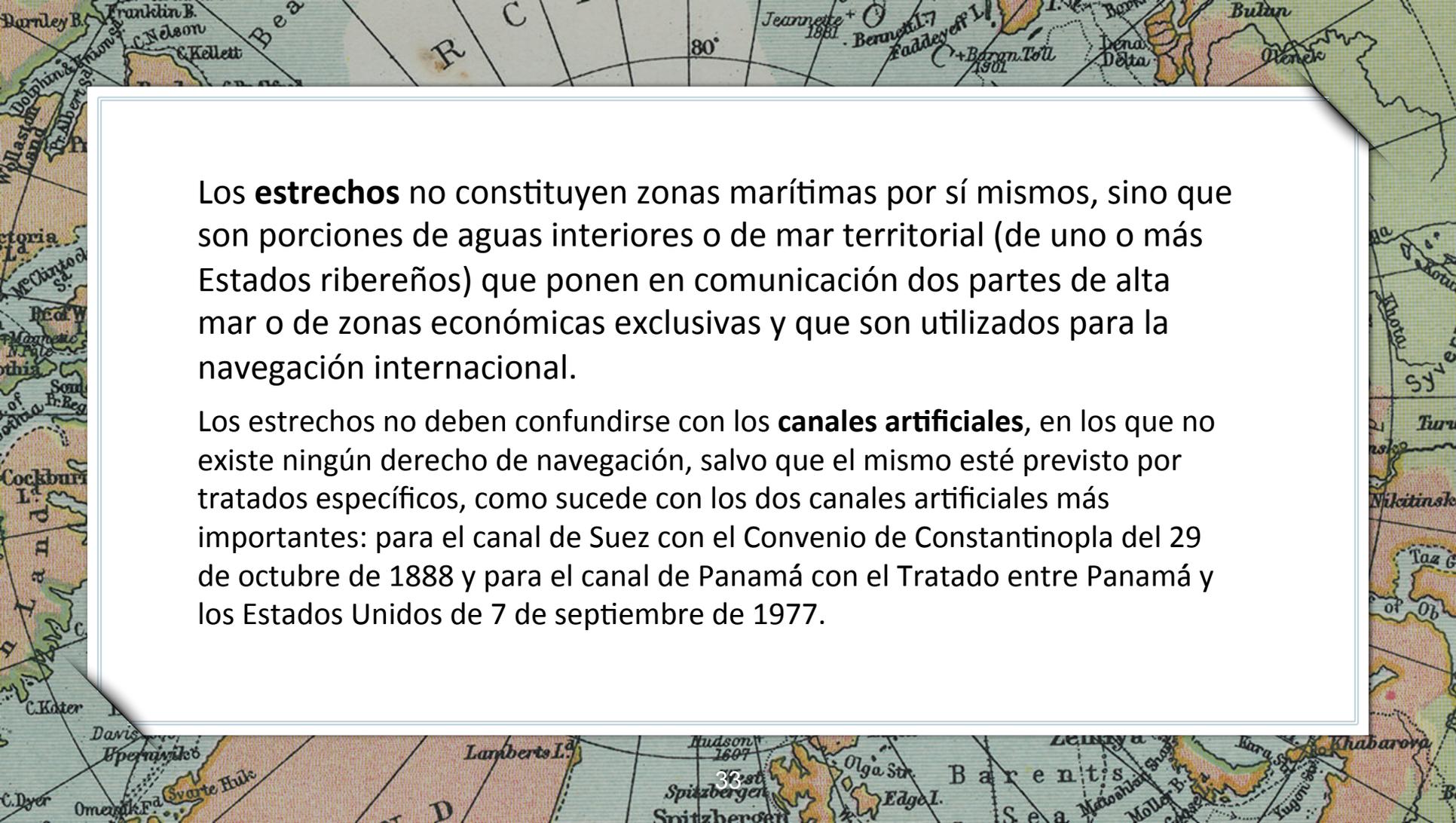


Una obligación similar no se extiende a las aeronaves, que pueden sobrevolar el mar territorial solo con el consentimiento previo del Estado ribereño.

El Estado ribereño puede, sin establecer discriminación alguna entre los buques extranjeros, **suspender temporalmente**, en áreas determinadas de su mar territorial, el derecho de paso inocente, si esta medida es indispensable para garantizar su seguridad, incluidos los ejercicios con armas.

F). Estrechos





Los **estrechos** no constituyen zonas marítimas por sí mismos, sino que son porciones de aguas interiores o de mar territorial (de uno o más Estados ribereños) que ponen en comunicación dos partes de alta mar o de zonas económicas exclusivas y que son utilizados para la navegación internacional.

Los estrechos no deben confundirse con los **canales artificiales**, en los que no existe ningún derecho de navegación, salvo que el mismo esté previsto por tratados específicos, como sucede con los dos canales artificiales más importantes: para el canal de Suez con el Convenio de Constantinopla del 29 de octubre de 1888 y para el canal de Panamá con el Tratado entre Panamá y los Estados Unidos de 7 de septiembre de 1977.

Los estrechos están regulados por normas especiales, cuya finalidad prevalente es favorecer el tránsito.

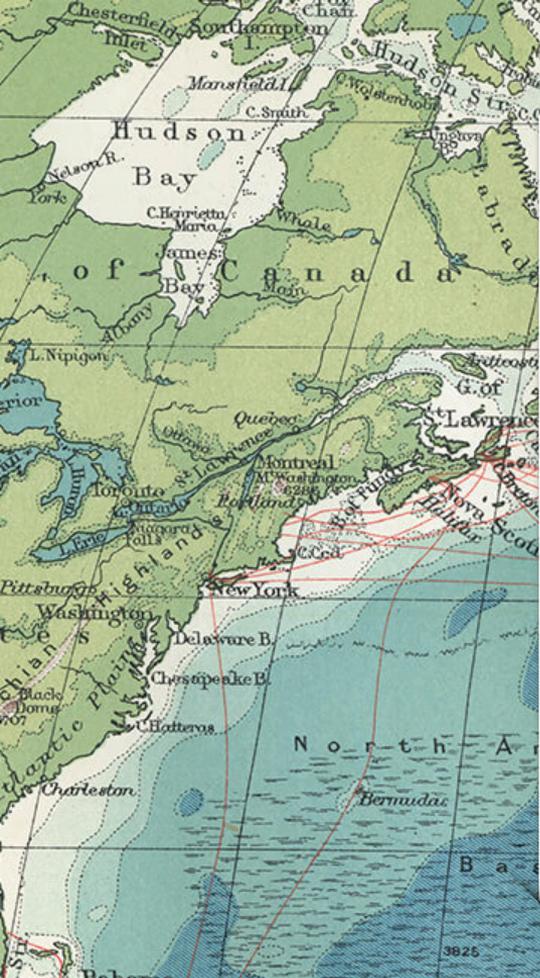
El derecho de paso inocente en los estrechos que sirven para la navegación internacional está previsto en el artículo 16 del Conv. 1958 m.t., con la importante precisión de que este paso no puede ser suspendido (a diferencia del paso inocente en el mar territorial).



Actividad Aplicada:

Proceda a la lectura del resumen en español de la Sentencia de la CIJ en el *Caso de las pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, de 18 de diciembre de 1951, y responda a las siguientes preguntas: a) resuma el contenido sustantivo principal de la Sentencia; b) ¿qué argumentos utiliza la Corte para decidir sobre las líneas de base en este caso?; c) ¿qué disponen los arts. 5-14 CNUDM?; d) ¿en qué medida recogen dichos artículos los criterios sustentados por la Corte en este caso?





¡Gracias!



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).